



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04150-2017-PA/TC

MOQUEGUA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional contra la resolución de fojas 122, de fecha 1 de agosto de 2017, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04150-2017-PA/TC
MOQUEGUA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso contencioso administrativo seguido en su contra (Exp. 00455-2009):

- Resolución 58, de fecha 12 de septiembre de 2016 (f. 41), expedida por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de la Justicia de Moquegua, que declaró infundado su pedido de nulidad contra la Resolución.
- Resolución 2, de fecha 11 de enero de 2017 (f. 55), expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la Resolución 58.

5. En líneas generales, alega que se ha ordenado el cumplimiento de una resolución judicial que incurre en un vicio procesal, pues aún cuando el *ad quem* ordenó al *a quo* emitir pronunciamiento sobre el tope pensionario aplicable a la parte demandante, en la Resolución 52 el *a quo* omitió pronunciarse al respecto. Ante ello, solicitó que se declarara su nulidad. Agrega que con la Resolución 57, de fecha 1 de agosto de 2016 (f. 32), se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por la Resolución 52, integrada fuera del plazo por la Resolución 54, y se le impuso una multa de 21 URP. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que 1) la desestimación de su pedido de nulidad se fundamenta en que contra la Resolución 57 correspondía interponer recurso de apelación; 2) no cabe argumentar cumplimiento parcial, pues las resoluciones se deben cumplir en sus propios términos, y 3) las Resoluciones 52 y 54 han adquirido firmeza. Sobre este razonamiento de la Sala emplazada, la recurrente no manifiesta motivo alguno para considerar que resulte arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04150-2017-PA/TC
MOQUEGUA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

7. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo que la entidad recurrente cuestiona en puridad es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los órganos jurisdiccionales emplazados, al desestimar su pretensión de inejecutabilidad de la sentencia emitida en el proceso contencioso administrativo seguido por don Plácido Ibáñez Biguria en su contra (Exp. 00455-2009). Por tanto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurran en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
21 FEB 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL